

**MODIFICACIONES A NORMAS SOBRE TRIBUTACIÓN DE INTERESES  
PAGADOS AL EXTERIOR**  
*MODIFICATIONS TO THE RULES ABOUT TAXATION OF INTEREST PAID  
ABROAD*

Marcela Silva Parada<sup>1</sup> y Javier Cortés Vivanco<sup>2</sup>

**RESUMEN:** Analiza la tributación de los intereses pagados desde Chile al exterior, especialmente los nuevos requisitos incorporados a la Ley sobre Impuesto a la Renta para gozar de la tasa reducida del 4% aplicable a los créditos otorgados por instituciones financieras extranjeras. También analiza las nuevas normas de exceso de endeudamiento, específicamente la excepción aplicable a ciertos financiamientos de proyectos.

**PALABRAS CLAVE:** intereses, impuesto adicional, instituciones financieras internacionales, exceso de endeudamiento.

**ABSTRACT:** *Analyzes the taxation of interest paid abroad from Chile, especially the new requirements incorporated into the Income Tax Law to enjoy the reduced rate of 4% applicable to credits granted by foreign financial institutions. It also discusses the new rules on thin capitalization, specifically the exception applicable to certain project financings.*

**KEY WORDS:** *interest, withholding tax, international financial institutions, thin capitalization rules.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de los Veinte (G20), iniciaron el año 2012 un trabajo que buscaba modificar los convenios sobre doble tributación internacional y coordinar cambios en las legislaciones nacionales, que se tradujo en el llamado plan BEPS, por la sigla en inglés de *base erosion and profit shifting*, que podemos traducir como erosión de la base fiscal y traslado de beneficios, que fue aprobado por esos organismos el año 2013.

El año 2015, se publicaron los informes que sugerían acciones a seguir, las que eran enumeradas, correspondiendo el número 4 a la deducción de intereses y otros pagos financieros. Dicho informe se aparta de la aproximación tradicional al problema, que era abordado desde el punto de vista del principio de plena competencia, para sugerir la aplicación de nuevos tipos de reglas, que basadas sobre ratios aplicables sobre las ganancias antes intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, que se apliquen a ciertos pagos que se hagan a entidades que formen parte de grupos multinacionales de empresas, lo que vendría a complicar bastante un escenario que ya es bastante complejo,

---

<sup>1</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Dirección y Gestión Tributaria, Universidad Adolfo Ibáñez. LL.M. in International Taxation, Universidad de Florida. Directora del Departamento de Derecho Tributario en el Grupo Vial. Correo electrónico msilva@grupovial.cl.

<sup>2</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister Gestión Tributaria Universidad Adolfo Ibáñez. LL.M London School of Economics. Socio Cortés Tax & Legal. Correo electrónico jncortes@uc.cl. Recibido el 4 de noviembre de 2021 – aceptado el 22 de diciembre de 2021.

como podremos apreciar en este trabajo, que busca explicar la normativa vigente tras la reforma del año 2020.

Parece ser criticable que se busque modificar las reglas existentes, por un lado considerando la incertidumbre que las modificaciones legales introducen en los sistemas y, además, teniendo en cuenta que los pocos estudios que se han efectuado sobre las normas vigentes sugieren que ellas cumplen las funciones para las que fueron establecidas<sup>3</sup> e incluso las investigaciones efectuadas sobre los posibles efectos de las modificaciones propuestas que sugieren que, si bien ellas podrían ser más efectivas que las normas vigentes, se obtendría resultados superiores adaptando estas últimas<sup>4</sup>.

Por su parte, la Ley de Modernización Tributaria, N° 21.210, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020 (reforma tributaria) incorporó una serie de modificaciones a las normas sobre impuesto adicional contenidas en los artículos 58 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Dentro de los cambios contenidos en la reforma tributaria, se incorporó al artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, referido a la tributación de los intereses pagados desde Chile al exterior, un concepto o definición de institución financiera que, hasta antes de la reforma tributaria, solamente constaba en una circular y resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos (SII). Asimismo, se estableció en dicha norma, como requisito para gozar de la tasa reducida de impuesto adicional del 4%, que el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado, según se explica en dicha disposición.

El presente artículo analizará, en términos generales, la tributación aplicable a los intereses que se paguen desde Chile al exterior y, en particular, los nuevos requisitos incorporados a la Ley sobre Impuesto a la Renta para gozar de la tasa reducida del 4% cuando se trata de créditos otorgados por instituciones financieras extranjeras. También se analizan las nuevas normas de exceso de endeudamiento, específicamente la excepción aplicable a ciertos financiamientos de proyectos.

---

<sup>3</sup> BUETTNER, Thiess; OVERESCH, Michael; SCHREIBER, Ulrich y WAMSER, Georg (2012): “The impact of thin-capitalization rules on the capital structure of multinational firms”, *Journal of Public Economics*, Vol. 96, N° 11-12, pp. 930-938.

<sup>4</sup> KAYIS-KUMAR, Ann (2016): “International tax planning by multinationals: Simulating a tax-minimising intercompany response to the OECD’s recommendation on BEPS Action 4”, *Australian Tax Forum*, Vol. 31, N° 2, pp. 363-394 y KAYIS-KUMAR, Ann (2016): “What’s BEPS Got to Do with It: Exploring the Effectiveness of Thin Capitalisation Rules”, *eJournal of Tax Research*, Vol. 14, N° 2, 359-386.

## 2. TRIBUTACIÓN APLICABLE A LOS INTERESES

Como lo ha destacado la doctrina, no existe en el derecho comparado una definición generalmente aceptada de interés, sin perjuicio de que dicho concepto ha sido delimitado para efectos de los convenios sobre doble tributación<sup>5</sup>, lo que abordaremos más adelante. Por su parte, el Servicio de Impuestos no ha sido consistente para efectos de la calificación jurídica del interés, a pesar de existir una definición en el derecho común<sup>6</sup>. En relación con el impuesto adicional, la Ley sobre Impuesto a la Renta ha tendido a especificar las operaciones e instrumentos que producen intereses más que ha definir el concepto mismo de interés<sup>7</sup>. De la misma manera, ha sido relevante el concepto de institución financiera para efectos de la calificación del interés<sup>8</sup>.

Chile no debe lidiar con todos los problemas que pueden surgir de la deducción de intereses cuando el beneficiario de ellos es un extranjero. Ello, porque la tasa general del impuesto de retención es igual a la que se aplica a los dividendos y debido a que tenemos un sistema comprensivo de corrección monetaria en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por lo último, la inflación no socava con facilidad la base imponible, como ocurre en países que no tienen normas sobre ajustes por inflación, los que han recurrido a disposiciones que, en ciertas circunstancias, permiten la recaracterización de los intereses para evitar que, por el solo efecto de la inflación, la base imponible tienda a cero<sup>9</sup>.

Chile grava con el impuesto adicional las remesas de intereses que se hagan al exterior, pero debido que nuestra ley contempla tasas preferenciales para los intereses provenientes de préstamos otorgados por entidades financieras extranjeras, nuestro país ha implementado normas que exigen que se cumpla una ratio entre la deuda y el capital que determina la tasa de retención aplicable.

---

<sup>5</sup> GADWOOD, James y MORTON, Paul (2019): “General report”, *Cahiers de droit fiscal international*, Vol. 104 A, pp. 21-22.

<sup>6</sup> Como se puede apreciar al leer las interpretaciones sobre la retrocompra de títulos de crédito que, inicialmente, habrían tenido en cuenta la Historia de la Ley N° 18.010, en particular lo que se indica en la p. 6 de ella, tan solo para luego desconocer esa interpretación uniforme respecto de esa operación, lo que llevó al legislador a modificar la ley. Circular N° 57, de 1998 y Circular N° 70, de 1999 en contraste con el Oficio N° 431, de 2018.

<sup>7</sup> A modo de ejemplo, se puede consultar la Circular N° 160, de 1977. Por su parte, el Oficio N° 2.757, de 2009, deja claramente establecido que el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta no es aplicable al impuesto adicional.

<sup>8</sup> Por ejemplo, la Circular N° 27, de 2008.

<sup>9</sup> THURONYI, Victor; BROOKS, Kim y KOLOZS, Borbala (2016): *Comparative tax law* (Bedfordshire, 2a ed., Kluwer Law International), p. 248.

También nuestro país cuenta con reglas sobre tasación y precios de transferencia que permiten a la administración fiscal impugnar intereses que no cumplan con los criterios establecidos en las normas correspondientes<sup>10</sup>.

Además, en Chile existen reglas que permiten la deducción del interés solamente si existe una relación entre el uso del capital por el que se paga interés en actividades afectas o bienes productores de rentas. Estos dos tipos de reglas también pueden ser encontradas en el derecho comparado<sup>11</sup>.

Si bien no es el objetivo de este trabajo profundizar en la historia de la regulación examinada, parece importante destacar que las preocupaciones del legislador por evitar que, en las palabras que están de moda, se evite la erosión de la base imponible, no es algo particularmente novedoso, como podemos observar tan solo al examinar las normas que se implementaron a raíz de la aprobación de la primera ley nacional que estableció un impuesto general sobre la renta.

Así, en el artículo 142 letra c) del reglamento de la primera Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>12</sup>, dictada en 1924, si bien se permitía la deducción como gasto de la industria y el comercio a los intereses de los capitales tomados en préstamos a terceros y dedicados a la explotación, luego en el artículo 143 del reglamento se limitaba dicha rebaja respecto de los intereses del capital invertido en el negocio por el contribuyente y el intereses de capitales adeudados a extranjeros, salvo que se pagara por ellos el impuesto de segunda categoría, que en esa época era aplicable a los capitales mobiliarios, exigiendo al contribuyente acreditar dicho pago. Estas reglas se repetían en la determinación de las rentas de la minería y metalurgia correspondientes a la cuarta categoría.

En 1925, las normas anteriores pasaron del reglamento a formar parte de la ley<sup>13</sup>, particularmente del artículo 20 letra b) y del artículo 21 letra a), cambiando la exigencia del pago del tributo de segunda categoría en caso de extranjeros de las excepciones a la regla, quedando en la letra b) del artículo 20. Si los intereses se adeudaban a un extranjero, la ley disponía que “no podrá efectuarse deducción alguna, a menos que ya se hubiere pagado el impuesto de la segunda categoría”. Luego, la letra a) del artículo 21 señalaba que no “se admitirán deducciones por las siguientes causales: a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa”, lo que se explicaba porque esos intereses se trataban como distribuciones de utilidades en aquella época.

---

<sup>10</sup> En general, Chile cubre todos los aspectos que la OCDE ha destacado existen en su informe sobre los intereses y otros pagos financieros.

<sup>11</sup> THURONYI, BROOKS y KOLOZS (2016) pp. 248-249.

<sup>12</sup> Ley N° 3.996, publicada el 2 de enero de 1924.

<sup>13</sup> DL N° 755, de Hacienda, publicado el 21 de diciembre de 1925.

Es decir, la normativa anterior, obedecía a la lógica de los impuestos cedulares que gravaban con tasas planas diferentes las rentas dependiendo de cómo ellas se producían<sup>14</sup>. En la práctica, la norma restringía el financiamiento de una sociedad propia con deuda, debido a que la ley buscaba que la retribución del dueño tributara como capital invertido en la actividad afecta a la categoría correspondiente, en este caso la tercera (comercio e industria), y no como una renta de la antigua segunda categoría (rentas de capitales mobiliarios)<sup>15</sup>.

Lo interesante de las normas anteriores, es que, por un lado, dan cuenta de los diferentes tratamientos que el legislador puede dar a los intereses pagados a socios o accionistas (por ejemplo, si ellos se deducen como un gasto o los mismos se tratan como un dividendo o retiro de utilidades) y, por otro lado, ellas demuestran que esta materia ha sido una preocupación recurrente del legislador tributario, por lo que la misma solamente puede parecer novedosa si no se pone atención a nuestra historia legislativa.

A continuación, analizaremos la tributación de los intereses conforme a la legislación vigente en Chile.

### **3. TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DESDE PUNTO DE VISTA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA**

En conformidad al artículo 11 inciso segundo de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor. En otras palabras, si el deudor de un crédito tiene domicilio o residencia en Chile, debe entenderse que los intereses que pague dicho deudor en virtud del préstamo, corresponden a una renta de fuente chilena, aún cuando el acreedor sea extranjero y, en consecuencia, ella queda afecta a impuestos en Chile.

Por otro lado, el artículo 59 inciso 4° número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, define la tributación aplicable a los intereses que se paguen en virtud de créditos otorgados desde el extranjero a contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, los que, de acuerdo con dicha disposición, se afectan, por regla general, con el impuesto adicional con una tasa de 35%.

La tasa de impuesto adicional señalada puede verse reducida en aquellos casos en que se paguen a una entidad domiciliada o residente en un país respecto del cual esté vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional con Chile, así como

---

<sup>14</sup> VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Los sistemas de imposición a la Renta”, Revista de Estudios Tributarios, N° 21, pp. 95-151.

<sup>15</sup> RENCORET BRAVO, Álvaro (1950): *El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 185-186.

en aquellos casos previstos a las letras (a) a la (h) del artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece una tasa reducida del 4%.

Hacemos presente que, de acuerdo con la estructura actual del impuesto adicional, este tributo puede adoptar dos formas: una como impuesto de retención, que debe ser determinado y enterado por la entidad que paga o remesa la renta afecta al referido gravamen, considerando generalmente una base bruta, esto es, sin deducción de costos y gastos; y por otro lado, puede adoptar la forma de un impuesto de declaración, que en algunos casos, permite deducir costos y gastos para producir la renta<sup>16</sup>.

Tratándose del pago de intereses desde Chile al exterior, los obligados a efectuar la retención del impuesto adicional son los contribuyentes que distribuyen o paguen los intereses, sea por un pago efectivo o algún otro modo de extinguir equivalente al pago<sup>17</sup>.

#### **4. TRATAMIENTO DE LOS INTERESES DESDE PUNTO DE VISTA DE LOS CONVENIOS**

El tratamiento de los intereses se encuentra generalmente en el artículo 11 de los convenios sobre doble tributación internacional. Como regla general, el término intereses de los convenio para evitar la doble tributación internacional comprende las rentas de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, rentas de valores públicos, de bonos y obligaciones, incluidos los premios vinculados a estos títulos y, en general, cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde proceden los intereses los asimile a las rentas de cantidades dadas en préstamo. El término intereses no comprende, por regla general, las penalizaciones por mora. De la definición señalada, se aprecia entonces que el término interés es amplio y comprende tanto la renta que provenga de un crédito, así como de bonos, debentures u otros valores públicos.

En general, los convenio para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile asignan potestades compartidas a los Estados contratantes en materia de intereses, estableciendo una limitación a la potestad de gravar para el Estado fuente de los intereses, esto es, del país donde se encuentra domiciliado el deudor que paga los intereses.

---

<sup>16</sup> Ver VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2013): “Factores de conexión en el impuesto adicional”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 8, pp. 60-61.

<sup>17</sup> El Oficio N° 1.314, de 1988, señala que los obligados a la retención son los contribuyentes que distribuyen o paguen rentas afectas al impuesto adicional, y que el banco respectivo que interviene en la operación sólo actúa como intermediario. El Oficio N° 4.843, de 2001, se refiere a la procedencia del impuesto adicional establecido en el No. 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en caso en que opere la extinción de la obligación por el modo denominado compensación, indicando que en ese caso también se devenga el impuesto adicional y se gatilla la obligación de retener el referido impuesto.

Los convenios sobre doble tributación internacional establecen, por regla general, que el país de residencia del acreedor del crédito tiene la potestad de gravar la renta, sin embargo, se estipula que el país fuente, en este caso Chile, también tendría derecho a aplicar impuestos pago de intereses al exterior, no pudiendo la tasa de dicho impuesto superar ciertos límites. El tope dependerá del país con el cual se ha suscrito el convenio para evitar la doble tributación internacional respectivo.

Por otro lado, en la mayoría de los convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile, se exige para aplicar la tasa rebajada, que el acreedor de los intereses sea el “beneficiario efectivo” de los mismos<sup>18</sup>.

En general, a partir del 1 de enero del 2019 la mayoría de los convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile establecen un límite de impuesto adicional sobre los intereses de un 10%<sup>19</sup> por aplicación de la cláusula de nación más favorecida después la entrada en vigor del convenio celebrado con Japón<sup>20</sup>, sin perjuicio que algunos convenios para evitar la doble tributación internacional establecen tasas más bajas de 5% o 4% a los intereses que se pagan a bancos, instituciones financieras, compañías de seguro y otras empresas dedicadas a la actividad financiera. Las tasas más bajas son 4% dependiendo del convenio para evitar la doble tributación internacional y del tipo de interés.<sup>21</sup> Respecto del convenio para evitar la doble tributación internacional con Estados Unidos, el cual aún no entra vigencia, se

---

<sup>18</sup> Circular N° 57 de fecha 16 de octubre de 2009 que se refiere al concepto de beneficiario efectivo y normas antiabuso en los convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile. Circular N° 27, de 2019, sobre convenio para evitar la doble tributación internacional suscritos con Japón y China, relativos a la aplicación de la cláusula de nación más favorecida y norma sobre créditos *back to back* y normas anti elusivas. Circular N° 50, de 2018, se refiere a la aplicación de cláusula de nación más favorecida.

<sup>19</sup> Ejemplos de convenios que originalmente contemplaban 5% y 15%, pero que, por aplicación de la cláusula de nación más favorecida, actualmente las tasas son 5% y 10% son: Austria, Bélgica, España, Francia, Irlanda, Reino Unido, Suiza, entre otros. Ejemplos de convenios que contemplan una tasa pareja de 15% y que, por aplicación de la cláusula comentada, actualmente la tasa es 10% son: Canadá, Dinamarca, Ecuador, México, Noruega y Polonia. Ejemplo de convenios que contemplaban tasas de 5% y 15% en los cuales no ha operado la cláusula de la nación más favorecida son: Suecia, Croacia, Colombia, entre otros.

<sup>20</sup> El convenio para evitar la doble tributación internacional con Japón (miembro OCDE), vigente a partir del 1 de enero de 2017, estableció un límite general del 10% del importe bruto de los intereses, tasa reducida que entró en vigor dentro de dos años a partir de su entrada en vigor.

<sup>21</sup> Ejemplos de convenios con tasa de 4% son: Argentina (intereses por la venta a crédito de maquinaria), China (4% intereses derivados de préstamos otorgados por bancos, instituciones financieras y compañías de seguro), Japón (intereses derivados de préstamos otorgados por bancos, instituciones financieras, compañías de seguro y empresas dedicadas a la actividad financiera de acuerdo con la definición del tratado).

incorporan no solo tasas reducidas (4% y 10%) sino también otros elementos a considerar.<sup>22</sup>

Claro está que en aquellos casos en que aplique la tasa doméstica reducida (4%), como se analizará más adelante, ello no tiene ningún impacto, porque los convenio para evitar la doble tributación internacional sólo pueden rebajar la tasa interna, jamás imponer un tributo.

#### 4.1. *Formalidades para aplicar convenios*

Para beneficiarse con la tasa rebajada de un convenio sobre doble tributación, la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que los beneficiarios de pagos efectuados desde Chile al exterior deben proporcionar a la empresa chilena que debe efectuar la retención del impuesto adicional, la siguiente documentación, que deberá quedar a disposición del SII:

- a) Certificado de residencia que acredite que el beneficiario de los intereses tiene residencia en el país del respectivo convenio, emitido por la autoridad tributaria, el cual debe ser debidamente apostillado, salvo que su autenticidad pueda validarse por medios electrónicos<sup>23</sup>.
- b) Declaración jurada proporcionada por el beneficiario de los pagos de intereses en el extranjero, confirmando que no tiene un establecimiento permanente en Chile al cual se atribuya la renta y que cumple con los requisitos para ser beneficiario

---

<sup>22</sup> El convenio para evitar la doble tributación internacional con Estados Unidos establece tasas de 4% para el importe bruto de los intereses cuyo receptor sea un banco; compañía de seguros; una empresa que sustancialmente obtenga sus rentas brutas producto de llevar a cabo activa y regularmente “actividades comerciales de crédito o financieras” con partes no relacionadas (entendiéndose que dicha expresión incluye las actividades de emisión de cartas de crédito o el otorgamiento de garantías, o el suministro de servicios de tarjetas de cargo y crédito con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés); una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés en conexión con dicha venta a crédito de maquinaria o equipo; o cualquier otra empresa, en la medida que en los 3 años tributarios anteriores al año tributario en que el interés es pagado, genera más del 50% de los activos de la empresa consistan en crédito a personas que no se encuentren relacionadas. Aplica un 10% en todos los demás casos (transitoriamente, se aplicará una tasa de 15% por un periodo de 5 años contados desde la entrada en vigencia). Por último, el convenio para evitar la doble tributación internacional establece una norma anti-elusión específica que aplica a los intereses que sean parte de un acuerdo por crédito back-to-back-, caso en el cual se podrá gravar también el importe bruto de los intereses, pero con un límite de 10%.

<sup>23</sup> Resolución N° 151, de 2020, y Circular N° 39, de 2016.



de las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación internacional respectivo, firmado por el propio beneficiario o sus representantes<sup>24</sup>.

De acuerdo con el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el pagador chileno puede aplicar a los beneficios del convenio para evitar la doble tributación internacional respectivo -sea la tasa de impuesto adicional rebajada o una exención-, en la medida que el beneficiario le haya proporcionado el certificado de residencia tributaria y la declaración jurada antes mencionadas. La norma agrega que el certificado de residencia probará la residencia del beneficiario durante el año calendario en que fue extendido<sup>25</sup>.

Es importante tener presente que, en casos de incumplimiento de presentar a declaración jurada señalada en la letra (b) anterior, o su presentación sin cumplir con las normas establecidas, deberán efectuarse las retenciones totales de impuestos que correspondan de acuerdo a la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio del derecho del beneficiario de los pagos de solicitar la devolución de las sumas retenidas indebidamente, dentro de los plazos legales, acreditando las circunstancias que hacen procedente la aplicación del convenio<sup>26</sup>.

Por su parte, los contribuyentes chilenos que invoquen beneficios de un convenio, de acuerdo con el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben tener el certificado de residencia del beneficiario del pago, extendido por la autoridad competente (sea en papel o en formato digital) al tiempo en que se devengue el impuesto adicional. El beneficiario del pago debe ser residente tributario del otro Estado contratante también al momento en que se devengue el impuesto adicional, lo que ocurre cuando las cantidades se paguen, remesen, distribuyan o sean puestas a disposición del beneficiario, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>27</sup>.

Basado en lo anterior, en caso de que los documentos antes descritos no estén disponibles al tiempo antes indicado, existe un riesgo de que el SII pueda cuestionar la aplicación de los beneficios del convenio -la tasa reducida o las exenciones-, en cuyo caso aplicará la tasa doméstica de impuesto adicional a la renta en cuestión, en este caso, la tasa de 35% o 4% para los intereses, dependiendo del caso.

Otro aspecto importante es que, para aprovechar la tasa rebajada de un convenio, el acreedor de los intereses debe ser el “beneficiario efectivo” de los mismos, es decir, debe recibirlos “económicamente” lo que implica no estar obligado a transferirlos a una entidad que no hubiese tenido derecho a dicha exención o tasa reducida.

---

<sup>24</sup> Resolución N° 58 de 2021 del SII que dejó sin efecto las Resoluciones N° 1 de 2016 y N° 48 de 2015.

<sup>25</sup> Lo dicho ha sido confirmado por la Circular N° 56, de 2020.

<sup>26</sup> Según el resolutivo tercero de la Resolución N° 58, de 2021.

<sup>27</sup> Resolución N° 151, de 2020, del SII.

## **5. TASA REDUCIDA DEL 4%. NUEVO CONCEPTO DE INSTITUCIÓN FINANCIERA EXTRANJERA**

De acuerdo con el artículo 59, inciso 4° número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán afectos al impuesto adicional, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales<sup>28</sup>, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9°, de la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

### *5.1. Tasa rebajada de 4%: intereses pagados a bancos e instituciones financieras extranjeras*

Sin perjuicio del tratamiento de los intereses en un convenio sobre doble tributación, de acuerdo con el artículo 59, inciso 4°, número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a, se gravan con 4% los intereses que se paguen a bancos e instituciones financieras extranjeras o internacionales, entre otros<sup>29</sup>.

Antes de la reforma tributaria, el concepto de institución financiera extranjera se encontraba definido en la Circular N° 27, de 2008, del SII. De acuerdo con dicha circular, las instituciones financieras extranjeras debían cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debía tratarse de una entidad constituida en el extranjero<sup>30</sup>;

---

<sup>28</sup> Oficio N° 3.775, de 2002. Concepto de operación de crédito en caso de créditos otorgados desde Chile al exterior para efectos de la aplicación del N° 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>29</sup> La tasa de 4% aplica en: a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos; b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9°, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales; c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas; d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile; e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile; f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos; g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional; y h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.

<sup>30</sup> Oficio N° 1.777, de 2002. Situación tributaria de los intereses remesados al extranjero provenientes de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o

- b) Su objeto debía ser el de otorgar préstamos o financiamiento; y
- c) Debía tener un capital pagado y reservas igual o superior a UF 200.000, esto es, equivalente a la cuarta parte del mínimo que se exige para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, DFL N° 3, de 1997.

La reforma tributaria, junto con incorporar el concepto de instituciones financieras extranjeras al artículo 59 inciso 4° número 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableció nuevos requisitos para calificar como institución financiera extranjera.

De acuerdo con la nueva definición legal, se entiende por instituciones financieras extranjeras aquella “entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos”.

De la definición señalada, se desprende que una institución financiera extranjera debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero;
- b) Su objeto principal debe ser el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal;
- c) Sus operaciones de financiamiento deben ser realizadas en forma periódica; y
- d) Su capital pagado y reservas debe ser igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros que a esta fecha asciende a 400.000 Unidades de Fomento.

Al respecto, de acuerdo a la Circular N° 56 de 2020 del SII, los requisitos que se incorporan por la ley persiguen que “la institución financiera extranjera o internacional cuente con la capacidad para desarrollar su objeto principal, lo que contempla, sujeto a las circunstancias de cada caso, que la realización de operaciones de financiamiento no sean de baja periodicidad ni correspondan a operaciones extraordinarias, que cuente con los activos necesarios, según la organización y circunstancias de cada entidad, para llevar a cabo sus operaciones de financiamiento y, en especial, que asuma el riesgo financiero propio de este tipo de operaciones”.

A continuación, se analizan cada uno de los requisitos señalados.

---

internacionales según la letra b) del N° 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que son adquiridos por una tercera persona.

**a)** *Debe tratarse de una entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero*

Este requisito consiste básicamente en que la entidad que otorga el préstamo se haya constituido o sea residente en un país distinto de Chile, por lo que no requiere mayor análisis.

**b)** *Su objeto principal debe ser el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal*

Para estos efectos entendemos que el objeto principal de la entidad debe ser precisamente el de financiamiento y otorgamiento de préstamos lo cual debiese estar establecido en los estatutos de la entidad. Por otro lado, que sus ingresos provengan principalmente de su objeto principal debiese verse reflejado en sus estados financieros de la misma.

En consecuencia, entendemos que aun cuando el objeto principal de la entidad, de acuerdo con sus estatutos, sea el financiamiento, pero en la práctica sus ingresos sean obtenidos de otras actividades, por ejemplo, dividendos de inversiones en otras sociedades, no se cumpliría con este requisito.

**c)** *Sus operaciones de financiamiento deben ser realizadas en forma periódica*

A este respecto, la Circular N° 56, de 2020, señala que el “cumplimiento del requisito de periodicidad del otorgamiento de operaciones de financiamiento podrá darse por cumplido en función de las operaciones de financiamiento que se hayan otorgado en un período de 24 meses, en dónde la institución financiera extranjera o internacional podrá dar cuenta de su cartera de créditos efectivamente otorgados, así como de sus esfuerzos efectivos de colocación de créditos, tanto en Chile como en el extranjero. Así, por ejemplo, una institución financiera extranjera o internacional que otorgue o mantenga créditos exclusivamente con un deudor, y no acredite otros esfuerzos efectivos de colocación de créditos, no cumplirá con el requisito de periodicidad exigido por esta norma”.

En relación con este requisito, surge la interrogante de si se considerarán únicamente los créditos otorgados durante los últimos 24 meses o todas las actividades de financiamiento desarrollada por la entidad independiente del plazo en que hayan sido realizadas. Así, por ejemplo, podría darse el caso que una institución financiera extranjera haya otorgado diversos préstamos a distintas entidades en países distintos y, cumpliendo los demás requisitos, calificaría como institución financiera extranjera. Sin embargo, si durante un plazo de 24 meses la instituciones financieras extranjeras no otorga nuevos préstamos y sólo mantiene los ya otorgados con anterioridad (que pueden corresponder a múltiples operaciones de financiamiento), el SII podría argumentar que

no se cumple con el requisito de periodicidad y, en consecuencia, no renovar el registro de dicha entidad, aun cuando se trate de una institución que cumpla con los requisitos de fondo, esto es, que efectivamente se dedique a financiar y otorgar préstamos, que cuente los activos necesarios para ello y asuma el riesgo financiero de dichas operaciones.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la referida circular, pareciera que la institución financiera debe poder acreditar, al menos una nueva transacción durante los últimos 24 meses para cumplir con este requisito.

Por otro lado, surge la interrogante, si durante los últimos 24 meses no se otorgan nuevos préstamos, pero se renegocian los existentes y, por ejemplo, se prorrogan los plazos de pago de uno o más préstamos existentes ¿podría entenderse que dicha prórroga constituye una nueva operación de financiamiento?

La circular en comento no analiza dicha situación puesto que solamente proporciona directrices generales acerca de los nuevos requisitos que debe cumplir una institución financiera. Sin embargo, en nuestra opinión, existen buenos argumentos para sustentar que la renegociación de préstamos pueden ser consideradas nuevas operaciones de financiamiento, por ejemplo, por lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto transitorio que hace aplicable a los créditos otorgados antes de la reforma tributaria, pero que se modifiquen con posterioridad a ésta, los nuevos requisitos establecidos por la reforma tributaria, puesto que se consideraría una nueva operación, según se explica más adelante en el presente artículo. En consecuencia, si la institución financiera extranjera, como indica la Circular N° 56, de 2020, cuenta con la capacidad para desarrollar su objeto principal, esto es, otorgar préstamos y financiamiento, tiene los activos necesarios para dicho efecto y, asimismo, asume el riesgo financiero propio de este tipo de operaciones, y puede acreditar múltiples operaciones, somos de la opinión que debiese considerarse que cumple con el requisito de la periodicidad.

Hacemos presente que el Oficio N° 1.587, de 2021, el SII, analizando la situación de una instituciones financieras extranjeras que ha otorgado dos préstamos a entidades chilenas con anterioridad al 1 de marzo de 2021, dispone que el prepago de uno de los créditos por parte de uno de los deudores, no afecta la calidad de instituciones financieras extranjeras respecto del crédito otorgado al otro deudor, a menos que este último se modifique en los términos del artículo trigésimo quinto transitorio de la reforma tributaria. De acuerdo con el criterio establecido en dicho oficio, en todo caso, el requisito de la periodicidad solamente se exigiría respecto de aquellos créditos contraídos a partir del 1 de marzo de 2020.

Otra situación que podría presentarse es que la institución financiera otorgue diversos préstamos a una misma entidad pero que tengan por objeto financiar proyectos distintos. Por ejemplo, que los préstamos sean otorgados a una sociedad holding chilena que a su vez financie distintos proyectos desarrollados por varias sociedades operativas.

En este caso, al ser una misma sociedad holding la que recibe todos los préstamos de la entidad extranjera, aun cuando sean operaciones de financiamiento distintas, sujetas a condiciones y plazos diferentes y para financiar el desarrollo de proyectos diversos, formalmente, no se cumpliría con lo dispuesto en la Circular N° 56, de 2020, del SII, que señala que si una institución financiera extranjera otorgue o mantenga créditos exclusivamente con un deudor no cumpliría con el requisito de la periodicidad. En consecuencia y, al igual que en el caso anterior, si en el fondo la institución financiera cumple con todos los requisitos para ser considerada como tal, pero formalmente sólo ha otorgado préstamos a una sola entidad, también existiría el riesgo que el SII considere que no cumple con el requisito de periodicidad.

*d) Su capital debe ser igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros que a esta fecha asciende a 400.000 unidades de fomento*

Este requisito consiste en que la institución financiera extranjera acredite un capital pagado y reservas mínimo equivalente a UF 400.000. Es importante tener presente que la unidad de fomento es una unidad de reajuste nacional y, que por otro lado, que el capital de las sociedades extranjeras se expresará en la moneda del país en que sea residente u otra moneda que estime conveniente (comúnmente el dólar de los Estados Unidos de América o el euro), por lo que al convertir dicho monto a pesos chilenos y a unidades de fomento, puede fluctuar el monto del capital mínimo.

En ese sentido, podría darse el caso que aún sin modificar el monto del capital de la institución financiera en la moneda extranjera que corresponda, el capital pueda superar y luego estar por debajo del mínimo exigido en la ley chilena, sólo por efecto de las fluctuaciones del tipo de cambio.

## *5.2. Norma transitoria*

De acuerdo con el artículo trigésimo quinto transitorio de la reforma tributaria, las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Conforme a lo dispuesto en la Circular N° 56, de 2020, cabe hacer presente que, en virtud del artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley, esta modificación se aplicará respecto de los intereses que provengan de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada reforma tributaria, esto es, a contar del 1° de marzo de 2020.

Con todo, las modificaciones también se aplicarán a los créditos contraídos con anterioridad al 1° de marzo de 2020 siempre que, con posterioridad a dicha fecha, hayan sido novados, cedidos, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés. Es muy importante tener en cuenta esta norma, ya que los créditos que actualmente se benefician de la tasa de 4% podrían perder dicha tasa rebajada si, por efecto de una renegociación de la deuda se extiende su plazo lo que, a su vez, implica una modificación de la tasa de interés (en la medida que la institución financiera no cumpla los nuevos requisitos incorporados por la reforma tributaria).

La Circular N° 56, de 2020, del SII, señala que mediante resolución se establecerá la forma en que el nuevo registro controlará en forma separada a las nuevas instituciones financieras que se inscriban a contar del 1° de marzo de 2020 de acuerdo con las disposiciones modificadas de la letra b) del N° 1 del artículo 59 modificada por la ley, y a las instituciones financieras del antiguo registro. Dicha resolución corresponde a la Resolución No. 95, de 2021, a que se hizo referencia anteriormente.

Hacemos presente que de acuerdo con lo señalado en la norma transitoria bajo análisis, podría darse el caso de instituciones financieras extranjeras que no cumplan con los nuevos requisitos incorporados por la reforma tributaria de 2020, sin embargo, que los intereses que se paguen a estas instituciones continúen gozando de la tasa reducida del 4% si estos provienen de créditos otorgados antes del 1 de marzo de 2020 y que no sean modificados con posterioridad.

En ese sentido, el resolutivo No. 10 de la Resolución N° 95, de 2021, señala que aquellas instituciones financieras extranjeras que actualmente forman parte del registro señalado en la Resolución N° 59, de 2008, del SII, que otorguen créditos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reforma tributaria, así como también aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, se entenderán incorporados de manera automática al “Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras o Internacionales”.

Sin embargo, no queda del todo claro del texto de la referida resolución, si las instituciones financieras extranjeras para poder renovar su registro en los años posteriores deberán cumplir con los nuevos requisitos incorporados al artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o basta que acrediten el cumplimiento de aquellos requisitos de la antigua Circular N° 27, de 2008. En nuestra opinión, tratándose de operaciones de financiamiento otorgadas antes del 1 de marzo de 2020, entendemos que bastaría cumplir con aquellas condiciones señaladas en la Circular N° 27, de 2008 para mantenerse en el registro.

Además, una misma institución financiera extranjera podría tener que acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la antigua Circular 27, de 2008 del SII, tratándose de créditos otorgados antes del 1 de marzo de 2020, y por otro lado, el cumplimiento de los nuevos requisitos incorporados al artículo 59 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, tratándose de operaciones de financiamiento otorgadas con posterioridad a esa fecha.

### 5.3. *Nuevo requisito sobre no tener un acuerdo estructurado*

De acuerdo con la modificación incorporada por la reforma tributaria, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses no asume los riesgos propios de una operación de financiamiento y transfiere los intereses que recibe a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor.

La Circular N° 56, de 2020, del SII agrega como ejemplo, que no constituyen acuerdos estructurados de esta naturaleza aquellos que una institución bancaria o financiera extranjera o internacional celebra con terceros que no tienen relación con el deudor del crédito y que forman parte de las operaciones que comúnmente celebran dichas instituciones bancarias o financieras con el objeto de obtener cobertura de los riesgos que incurren en el otorgamiento de sus financiamientos internacionales.

Para estos efectos, se incluirán los acuerdos que contemplen cualquier tipo de obligación, sea legal o de hecho, de traspasar, directa o indirectamente, toda la renta o una parte importante de ella, que conlleve a que, en definitiva, la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses pierda la facultad de disponer de esa renta.

Cabe precisar que un acuerdo estructurado en los términos señalados en el párrafo anterior puede recaer sobre la totalidad o una parte de la operación de financiamiento que realice una institución bancaria o financiera extranjera o internacional con contribuyentes domiciliados o residentes en Chile.

Esta modificación tiene como fin reforzar el objetivo de esta tasa reducida consistente en beneficiar a las operaciones que dan acceso a financiamiento desde el extranjero y atraer capital para el desarrollo de proyectos o inversiones en el país, siempre que se trate de financiamiento efectivamente otorgado por los acreedores calificados a que se refiere el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En consecuencia, se busca evitar el uso indebido de la tasa reducida del 4% cuando, por ejemplo, el banco o institución financiera receptor inmediato de la renta no es el beneficiario final del interés sino un intermediario que no asume riesgos en la operación de financiamiento ni puede disponer de la renta y, en consecuencia, termina transfiriéndola a un tercero.

Si bien la obligación de acreditar que no existe un acuerdo estructurado se incorporó por la reforma tributaria de 2020, entendemos que es un requisito que aplica a todos los créditos actualmente vigentes y a aquellos que se otorguen en el futuro, puesto que la norma no hace distinción entre aquellos otorgados con anterioridad a la referida reforma tributaria



y aquellos otorgados con posterioridad. En ese sentido, la Resolución No. 95 de 2021, dispone que las instituciones financieras extranjeras, formen o no parte del registro voluntario, deberán entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que las operaciones de crédito suscritas no corresponden a un “acuerdo estructurado”, debiendo utilizar el formato que se acompaña como Anexo No. 1 de la referida resolución. La declaración debe entregarse al momento de suscripción del crédito y en cada oportunidad en que dichos créditos hayan sido novados, cedidos, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés. La Resolución No. 95 de 2021, dispone que la omisión de esta declaración, tendrá como consecuencia la improcedencia de la tasa del 4%.

Por último, es importante tener presente que toda institución financiera debe a su vez, financiarse para desarrollar su actividad, financiamiento que puede ser obtenido ya sea mediante aportes de capital de sus accionistas o mediante préstamos que a su vez reciba de otras entidades. El hecho que la entidad financiera reciba préstamos para financiar sus operaciones, en nuestra opinión, no debería ser considerado un acuerdo estructurado con dicha entidad acreedora, en la medida que no se identifique con una transacción particular que la institución financiera celebre con un deudor chileno, puesto que entendemos no sería el objeto perseguido por la norma en comento. En ese sentido, entendemos que un acuerdo estructurado tiene por objeto transferir todo o parte de los intereses que pague el deudor chileno a un tercero que no tendría derecho a la tasa reducida del 4% de haber otorgado el préstamo directamente.

## **6. REGISTRO VOLUNTARIO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS**

La resolución que crea el registro voluntario de instituciones financieras extranjeras (el registro), para efectos de registrar a las instituciones financieras extranjeras, a objeto que el deudor chileno de los intereses tenga certeza que la tasa a aplicar es la tasa reducida de 4% del impuesto adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras extranjeras que cumplan los requisitos para ser considerada como tal, aún cuando no esté registrada en el registro tienen derecho a la tasa reducida del 4%. En este caso, el deudor, cuando sea fiscalizado, deberá evidenciar a través de todos los medios legales disponibles, que el prestamista -acreedor- cumple con los requisitos para ser considerado una institución financiera extranjera. En ese sentido, el resolutivo No. 13 de la Resolución No. 95, de 2021, reconoce que los deudores de aquellas instituciones financieras extranjeras que no se encuentren inscritas en el registro, podrán acreditar la calidad de instituciones financieras extranjeras presentando los antecedentes que den cuenta de esta situación, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, quedando sometido a los procedimientos habituales de fiscalización del SII.

Una vez que la entidad es incluida en el Registro, debe proporcionarse una actualización anual antes del 30 de junio de cada año para permanecer en la lista. El proceso de recalificación implica la presentación de estados financieros auditados y confirmar que la

información originalmente proporcionada permanece sin cambios, o bien, actualizar la información según sea apropiado.

### *6.1. Documentos para la incorporación de una institución financiera extranjera en el registro*

De acuerdo con el Anexo 4 de la Resolución No. 95, la solicitud de incorporación al Registro debe ser acompañada de los siguientes documentos que tienen el carácter de obligatorios:

- a) Formulario 3700 debidamente firmado.
- b) Documento que acredite la representación o mandato otorgado por la institución financiera extranjera a un apoderado residente en Chile, de manera que dicho mandatario pueda representar a la institución financiera extranjera en el proceso de registro.
- c) Fotocopia de la cedula de identidad del apoderado por ambos lados.
- d) Escritura de constitución y actualizaciones o modificaciones posteriores. El propósito de los estatutos es verificar el objeto social, el cual deberá indicar, de forma exclusiva o como propósito principal, que la entidad desarrolla actividades de financiamiento.
- e) Documento de acreditación de representación o mandato otorgado a los representantes de la IFE.
- f) Tax ID u otro documento de identificación del representante en el exterior.
- g) Copia de la memoria y/o últimos estados financieros auditados. El objeto de acompañar los estados financieros es poder verificar en los hechos que los ingresos de la institución financiera extranjera provienen de sus actividades de financiamiento y, asimismo, comprobar que el capital supera el mínimo exigido para este tipo de entidades.
- h) Detalle de deudores de intereses con domicilio o residencia en Chile, con quienes hubieran suscrito un “acuerdo estructurado” en los términos señalados en el artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe hacer presente que entendemos que el mandatario puede conceder una delegación de su poder a un tercero para ejecutar todo el procedimiento de registro ante el SII.

### *6.2. Documentos para la actualización del registro*

- a) Documento que acredite la representación o mandato otorgado por la institución financiera extranjera a un apoderado residente en Chile, de manera que dicho mandatario pueda representar a la institución financiera extranjera en el proceso de registro.
- b) Detalle de deudores de intereses con domicilio o residencia en Chile, con quienes hubieran suscrito un “acuerdo estructurado” en los términos señalados en el artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Como señalamos anteriormente, las instituciones financieras extranjeras que mantengan las condiciones definidas en el artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán actualizar o renovar su registro anualmente, debiendo acreditar solamente la representación del apoderado de la institución que solicita la actualización, según se señala en este párrafo 4.2.

Ahora bien, las instituciones financieras extranjeras sólo podrán actualizar su registro por un máximo de dos períodos consecutivos, al cabo del cual deberán volver a inscribirse en el registro voluntario, lo que entendemos requiere una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos de fondo, debiendo acompañar nuevamente todos los documentos indicados en la sección 4.1 anterior.

## 7. EXCESO DE ENDEUDAMIENTO

La norma de exceso de endeudamiento o de subcapitalización limita la aplicación del 4% si el deudor está en exceso de endeudamiento, esto es, si su deuda supera tres veces su patrimonio (relación de 3:1) y el pago se efectúe a una empresa relacionada en el exterior, en cuyo caso la empresa deudora debe pagar un impuesto de exceso de endeudamiento del 35% con derecho a crédito por el impuesto adicional retenido al momento de pagar los intereses. Este impuesto, como es de cargo de la empresa deudora, no se afecta por los convenios de doble tributación, ya que éstos, como vimos, rebajan la tasa de impuesto adicional que grava al acreedor extranjero, más no afectan la tributación de la empresa pagadora<sup>31</sup>.

Se trata una norma anti-elusión especial que persigue evitar que las utilidades de una empresa chilena sean transferidas vía pago de intereses y costos financieros a otra empresa del grupo multinacional en el extranjero, los que normalmente se ven beneficiados con tasas de impuestos más bajas -tasa de 4%- que los dividendos o retiros -tasa de 35%-, además que dicho impuesto puede deducirse como gasto en la determinación de la renta imponible de la empresa pagadora<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Circular N° 45, 2020, Circular N° 34, de 2016, y Circular N° 12, de 2015. Oficio N° 3.939, de 2004. Aplicación del convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por las Repúblicas de Chile y Canadá respecto de las normas sobre exceso de endeudamiento contenidas en el artículo 59 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>32</sup> Oficio N° 1.599, de 2018. Las normas de exceso de endeudamiento contenidas en el art. 41 F de la LIR, no exigen para su aplicación que el acreedor o residente en el extranjero sea una institución financiera; tampoco incide el hecho que el acreedor este domiciliado o sea residente en un país con convenio para evitar la doble tributación. De acuerdo con las normas del numeral XVIII del artículo 3° transitoria de la Ley N° 20.780, corresponderá la aplicación del señalado art. 41 F a sumas que correspondan a obligaciones contraídas con anterioridad al 1 de enero de 2015 cuando, entre otras circunstancias se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, siempre que se realice una modificación a los términos y condiciones pactadas. Oficio N° 426, de 2003. Aplicación del artículo 59 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso de exceso de endeudamiento.

El marco de aplicación de la norma de subcapitalización exige que se aplique la tasa rebajada de 4% en el contexto de un pago de intereses a una empresa relacionada en el exterior.<sup>33</sup> Así, bajo la norma actual, al igual que antes, puede ocurrir que se configure la hipótesis de “relación” en una triangulación *back-to-back* entre el otorgante del crédito -un banco no relacionado- y el deudor -una empresa chilena-, si es que, por exigencia del banco otorgante del crédito, existe una garantía directa otorgada por la matriz extranjera del deudor chileno para garantizar el crédito obtenido por ésta<sup>34</sup>.

En tal sentido, se modifica la letra iv) del N° 6 del artículo 41 F, para indicar que se entenderá que “iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii)<sup>35</sup>, iii)<sup>36</sup> y v)<sup>37</sup> de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento” lo que constituye una redacción más precisa que la que contenía la norma anterior.

La diferencia está en la excepción de *project finance*, ya que la Ley de Modernización Tributaria agregó un concepto más amplio de *project finance* como excepción al exceso de endeudamiento, como sigue:

Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo (impuesto de exceso de endeudamiento) cuando el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación

---

<sup>33</sup> Oficio N° 1.225, de 2017. La existencia de un convenio para evitar la doble tributación internacional no influye en la determinación de la tasa y base imponible del impuesto al sobreendeudamiento establecido en el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>34</sup> “Artículo 41 F N° 6. Se considerará que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero es una entidad relacionada con las paga, abona en cuenta o pone a disposición cuando: ...iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros beneficiarios no relacionados en los términos señalados en los numerales i), ii) y v) de este número, y que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, el beneficiario se entenderá relacionado cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último en los términos que establecen los numerales i), ii), iii), iv) y v) de este número.”

<sup>35</sup> ii) El beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en al menos dos de los supuestos que establece el artículo 41 H.

<sup>36</sup> iii) El beneficiario y quién paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, y dicho beneficiario se encuentre domiciliado, residen-te, constituido o establecido en el exterior.

<sup>37</sup> v) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios.

o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

Bajo la antigua norma de excepción de *project finance*, correspondía analizar si se cumplían los requisitos copulativos establecidos en el N° 11 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Circular N° 12, de 2015, sección 3.7.<sup>38</sup>), la cual exigía a) Que el financiamiento obtenido corresponde al financiamiento de uno o más proyectos en Chile; y b) Que el financiamiento sea otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas hayan exigido: i) constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o ii) garantizar la deuda otorgada, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan. Esta excepción se aplicaba siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E sobre precios de transferencia.

Como se aprecia, perfectamente, podía ocurrir que se configurara la hipótesis de relación porque el financiamiento había sido otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor por razones legales, financieras o económicas, pero que no aplicara la excepción de *project finance*, porque, por ejemplo, el banco

---

<sup>38</sup> Circular N° 12, de 2015, interpreta la excepción referida (sección N° 3.7. de la circular), estableciendo que ella se aplica si en los proyectos se cumplen los siguientes tres requisitos copulativos:

- a) Corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile;<sup>38</sup>
- b) El financiamiento hubiere sido otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor;
- c) La relación que se haya configurado, en los términos señalados en la letra c) del N° 3.5. anterior (esto es, los términos señalados en el N° 6 del artículo 41 F) con quién o quiénes hayan otorgado la parte minoritaria del financiamiento, se haya configurado para el sólo efecto de garantizar el pago de la deuda, o bien por razones legales, financieras o económicas. De acuerdo con ello, la relación se debe haber configurado porque: (i) Las entidades acreedoras respectivas hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas; o (ii) Se garantice la deuda otorgada con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan.

extranjero no haya exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o no hubiera exigido como garantía de la deuda las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan.”).

Además, la citada circular entendía que esta excepción concurría únicamente cuando el financiamiento fuese mayoritariamente otorgado por entidades no relacionadas y se hayan exigido ciertas garantías específicas. Es decir, podía ocurrir que se configurara la hipótesis de relación con un banco extranjero, pero que, en definitiva, dado que éste exigía, otro tipo de garantía (por ejemplo, que la entidad financiera extranjera haya exigido la constitución como codeudor solidario de una sociedad relacionada, o una prenda de acciones), problema que la Ley de Modernización Tributaria vino a solucionar, al establecer una excepción más amplia, según se explicó.

## 8. CONCLUSIONES

La reforma tributaria de 2020, estableció nuevos requisitos para que una entidad califique como instituciones financieras extranjeras y, en consecuencia, los intereses que se paguen en virtud de créditos otorgados por dichas entidades gocen de la tasa reducida de impuesto adicional de 4% establecida en el artículo 59 inciso 4° No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En términos generales, los cambios incorporados en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, buscan asegurar que las instituciones financieras tengan sustancia económica para efectos de otorgarles el beneficio de la tasa reducida del 4%. Así lo confirma la Circular N° 56, de 2020, del SII, que señala expresamente que los nuevos requisitos persiguen que la institución financiera extranjera cuente con la capacidad para desarrollar su objeto principal, esto es, que sus operaciones no sean de baja periodicidad, que tenga los activos necesarios para ello, y que asuma el riesgo financiero de las operaciones.

En consecuencia, no bastaría que el objeto social de la entidad sea el otorgar de financiamiento, sino que se requiere que en la práctica también sus ingresos provengan de dicha actividad y, además, que dicho tipo de operaciones se realicen de forma periódica. Además, se establece un nuevo requisito de fondo, que consiste en que el crédito no sea otorgado mediante un acuerdo estructurado que permita transferir los intereses a un tercero que no hubiese tenido derecho a la tasa reducida de impuesto adicional del 4%.

Ahora bien, surgen algunas dudas en cuanto a la aplicación práctica de los nuevos requisitos, especialmente respecto del concepto de periodicidad y a la dualidad de los registros voluntarios de instituciones financieras, por aplicación de la norma trigésimo quinta transitoria de la reforma tributaria, los que fueron analizados en este artículo, y que esperamos se vayan aclarando vía oficios del SII.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

BUETTNER, Thiess; OVERESCH, Michael; SCHREIBER, Ulrich y WAMSER, Georg (2012): “The impact of thin-capitalization rules on the capital structure of multinational firms”, *Journal of Public Economics*, Vol. 96, N° 11-12, pp. 930-938.

GADWOOD, James y MORTON, Paul (2019): “General report”, *Cahiers de droit fiscal international*, Vol. 104 A, pp. 21-22.

KAYIS-KUMAR, Ann (2016): “International tax planning by multinationals: Simulating a tax-minimising intercompany response to the OECD’s recommendation on BEPS Action 4”, *Australian Tax Forum*, Vol. 31, N° 2, pp. 363-394.

KAYIS-KUMAR, Ann (2016): “What's BEPS Got to Do with It: Exploring the Effectiveness of Thin Capitalisation Rules”, *eJournal of Tax Research*, Vol. 14, N° 2, 359-386.

RENCORET BRAVO, Álvaro (1950): *El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 185-186.

THURONYI, Victor; BROOKS, Kim y KOLOZS, Borbala (2016): *Comparative tax law* (Bedfordshire, 2a ed., Kluwer Law International).

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2013): “Factores de conexión en el impuesto adicional”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 8, pp. 60-61.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Los sistemas de imposición a la Renta”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 21, pp. 95-151.

### **Textos normativos**

DL N° 755, de Hacienda, publicado el 21 de diciembre de 1925.

Ley N° 20.780

Ley N° 3.996, publicada el 2 de enero de 1924.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

Historia de la Ley N° 18.010.

### **Instrucciones administrativas**

Circular N° 160, de 1977.

Circular N° 57, de 1998.

Circular N° 70, de 1999.

Circular N° 27, de 2008.

Circular N° 57, de 2009.  
Circular N° 12, de 2015.  
Circular N° 27, de 2019.  
Circular N° 34, de 2016.  
Circular N° 39, de 2016.  
Circular N° 50, de 2018.  
Circular N° 45, 2020.  
Circular N° 56, de 2020.  
Oficio N° 1.314, de 1988.  
Oficio N° 4.843, de 2001.  
Oficio N° 1.777, de 2002.  
Oficio N° 3.775, de 2002.  
Oficio N° 426, de 2003.  
Oficio N° 3.939, de 2004.  
Oficio N° 2.757, de 2009.  
Oficio N° 1.225, de 2017.  
Oficio N° 431, de 2018.  
Oficio N° 1.599, de 2018.  
Resolución N° 48 de 2015.  
Resolución N° 1 de 2016.  
Resolución N° 151, de 2020.  
Resolución N° 58, de 2021.